Don fer por la gra de dios Rey de castilla de leon de toledo de galiçia de sevilla de cordoua de murcia
de jaen del algarue de algeçira e señor de vizcaya e de molina a los alcaldes delas abadades de cartagena
mas e chyuchilla e de todas las villas e lugares del obpado delas dichas abadades de cartagena con el pleyto dela
dicha abdad de vlda e delas otras villas e lugares del ducado de villena que son del dicho obpado segud se
dexo andar en fuerça de alcauales en los anos pasados e agora son e seran de aqui adelante e a vos fernad
gomez de herera mi recebedor mayor del dicho obpado de cartagena e pleyto de murcia este ano delas dichas ren
tas mi salud e gra bien sabedes en como yo tengo hordenado e mandado en las mis ordinaciones del que
no a que yo mande arrendar las mis alcauales que por mi o los mis arrendadores que arrendaren las mis rentas
no puedan entrar en villas de fianças ni leuar mis ars de prendas ni que prendan en villas aunque
en el tpo de su arrendamiento que los jueces e alcaldes e pregoneros de todas las abdades e villas e lugares
de los mis pleyros sean tenudos de poner fieles para coger e recebir las dichas rentas desde primero
dia de enero en adelante fasta que los dichos arrendadores las ayan acoger e arrendar por mi o
mesmo en poner pleyto en los dichos lugares tales rentas prendieren o en otra manera mucho en villas e
agora por quanto aun fue fecha relaçion que por culpa de los fieles que los alcaldes e pregoneros que fueron en las
dichas abdades e villas e lugares del dicho obpado e pleyto algunos anos pasados no han puesto en
gud de sus oficios e dejaron en las dichas rentas e los arrendadores que arrendaron e tienen puesto empresto en los
mis contadores mayores las alcauales de las dichas abdades e villas e lugares del dicho obpado e pleyto del ano
primero que viene de mill e quatrocientos e sesenta e seys anos me pidieron por merced que entretanto que se determina
ra las dichas rentas e los arrendadores en quien fueren rematadas entretanto en villas de fianças e fasta
que mis ars de prendamiento e las fiellas arrendauan por menudo segud lo yo tengo hordenado en
las ordinaciones del mi gto que mandase poner en almoneda en cada las dichas abdades e villas e lugares del
obpado e pleyto la fielduria delas dichas rentas del dicho ano para que que mayores precios por ellas die
den las cogieren en fieldad fasta que arrendadas por menudo segud la dicha mi hordenaçion. por end yo
asi pesimento e entendimiento tuvelo por bien e es mi merced de mandar poner en almoneda publica
las dichas rentas delas dichas abdades e villas e lugares del dicho obpado e pleyto para que que ma
yores precios las pusiere las estan en fieldad por que vos mando a vos los dichos alcaldes que cada uno de vos
en su preteriaon vos ayuntedes con el dicho fernan gomez de herera mi recebedor con el que se pode yo
de para ello e el dicho fernad gomez o el que su poder para ello oviere o vos e pongades en almoneda publica
las dichas rentas delas dichas alcauales desas dichas abdades e villas e lugares del dicho obpado e pleyto
que cada una sobre si segud se acostumbrado arrendar en los anos pasados por ante escriuano delos
mis rentas del dicho obpado filo ayuntere e filo no ouiere por ante escriuanos publicos delas dichas abdades
e villas e lugares del dicho obpado e pleyto e sele salua que cada una delas dichas rentas por
que asi pusieren en mayores precios las dichas rentas para que se recuda con todo lo que montare e
las dichas rentas segud las condiciones del mi qdno que yo mande arrendar las dichas rentas desde
primero de enero primero que viene del dicho ano de mill e quatrocientos e sesenta e seys anos en adelante
fasta que las dichas rentas sean arrendadas e rematadas en la mi voz por los mis arrendadores
mayores e los arrendadores que las arrendare entren en villas de fianças e vos muestre mi carta de
arrendamiento para que se prenda en villas e fuera e por menudo las dichas rentas segud la mi
hordenaçion dandoles tales fieles a vos el dicho fernad gomez mi recebedor mayor e al que su poder para
ello ouiere buenos fiadores llanos e abonados de que contentamiento e pagamiento e dando de recaudos
e obligaciones e tales mis e dos oficiales al mi lado para que den e paguen los mis en asi pusieren las di
chas rentas en los dichos tiempos del dicho ano de mas del dicho salario e derechos al mi recebedor
que yo proveyere del recebimiento de la dicha renta del dicho obpado fieles fuere pagado que de la bue
na cuenta e pago de todo lo que montare e recibiere las dichas rentas en el tpo que ouiere a dar en
fieldad e fiere en cuenta delos dichos arrendadores e oficiales e dos oficiales de cada villa los de
chos fieles e algunos dellos que fueren en fianza algunos mis de tres e mas de tres vecinos e genta
ente que algunas personas de mi tenga arrendadas entre los mis libros que tiene los mis contadores ma
yores que las puedan dar e les sean recebidas fasta en quanta de zero e tres mis de cada
mil e quinientos de diezmo de bienes e quando las personas que arrendaren de e las dichas rentas e
e dos e quadrados e quadrados e cebados e mercados entre dichas abdades e villas e lugares del
dicho obpado e pleyto e no quando morares en las otras personas e segud las mis ordenanças
del mi qdno no pueden e dan se obligados en fianza entre mis alcauales fincando a salvo